

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0059-1CP2-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas; Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
2.- Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Cecilia Anunciación Patrón Laviada e integrantes del Grupo Parlamentario PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	18 de enero de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	18 de enero de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Derechos Humanos y de Justicia.

II.- SINOPSIS

Establecer que la solicitud de Declaración Especial de Ausencia recibida en el órgano jurisdiccional, deberá admitirla de manera inmediata, en caso de información faltante, será requerida a la autoridad, dependencia, institución o persona, quien tendrá un plazo de 24 horas para remitirla. Incluir en delitos de orden federal, el secuestro, la desaparición forzada y la privación de la libertad. Establecer que las investigaciones realizadas por la Fiscalía Especializada, deberán ser en un término no mayor de 12 horas, si por su naturaleza se requiere ampliarlo, será hasta 74 horas.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXI, inciso a), XXXI del artículo 73, en relación con los artículos artículo 29, párrafo segundo y 94 párrafo segundo, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, las de ortografía y la integración actual de los preceptos que se buscan reformar verificar la correcta separación de las palabras, puntuación y homologación de formato.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS</p> <p>Artículo 14.- El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla <i>en un lapso no mayor a cinco días naturales</i> y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder;</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 51 DE LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS.</p> <p>PRIMERO. Se reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 14 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 14. El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla de manera inmediata y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder;</p>

<p>quienes tendrán un plazo de <i>cinco días hábiles</i> para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento.</p>	<p>quienes tendrán un plazo de 24 horas para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento.</p>
<p align="center">LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</p> <p>Artículo 51. ...</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>a) ... a n) ...</p> <p align="center">No tiene correlativo.</p> <p>II. ... a IV. ...</p>	<p>SEGUNDO. Se reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 51 de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 51. Las y los jueces federales penales conocerán:</p> <p>I. De los delitos del orden federal:</p> <p>Son delitos de orden federal.</p> <p>b) a n)</p> <p>o) El secuestro, la desaparición forzada y la privación de la libertad</p>
<p align="center">LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS</p>	<p>TERCERO. Se reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 70 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas para quedar como sigue:</p>

<p>Artículo 70. ...</p> <p>I. ... a XVIII. ...</p> <p>XVIII Bis. ...</p> <p>Las investigaciones deben realizarse en un término no mayor de <i>setenta y dos</i> horas salvo que, por su naturaleza, se requiera un término mayor, en cuyo caso lo podrá ampliar hasta <i>ciento cuarenta y cuatro</i> horas;</p> <p>XIX. ... a XXV. ...</p>	<p>Artículo 70. La Fiscalía Especializada de la Fiscalía tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a XVIII.</p> <p>XVIII Bis. Realizar las investigaciones que requieran control judicial solicitadas por la Comisión Nacional de Búsqueda o las Comisiones Locales de Búsqueda, en el contexto de la búsqueda forense de personas desaparecidas con un enfoque masivo o a gran escala o, en su caso, de identificación humana complementario.</p> <p>Las investigaciones deben realizarse en un término no mayor de doce horas salvo que, por su naturaleza, se requiera un término mayor, en cuyo caso lo podrá ampliar hasta sesenta y cuatro horas;</p> <p>XIX. a XXV.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>